

REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD RURAL ARGENTINA PARA EL REGISTRO GENEALOGICO DEL CABALLO DE POLO ARGENTINO

Rige la misma Reglamentación General de Equidos, con las siguientes variantes:

Art. 1º - El Registro del Caballo Polo Argentino comprende las siguientes divisiones:

1.1 - Registro Selectivo Preparatorio

1.2 - Registro Definitivo

Art. 2º - La Sociedad Rural Argentina incorpora, por delegación de la Asociación Argentina de Criadores de Caballos de Polo (A.A.C.C.P.), los ejemplares inscriptos en los Registros mencionados en el Art. 1º, .1 y .2, y procederá al contralor y emisión de los certificados de los productos provenientes de los citados registros.

Art. 3º - Podrán inscribirse en los Registros de la Sociedad Rural Argentina los equinos que, por sus características de conformación y temperamento, estén comprendidos para la función específica, de acuerdo con las normas fijadas por la A.A.C.C.P. en su reglamento, que la Sociedad Rural Argentina reconoce y aprueba.

3.1 - Cualquier modificación que la Asociación Argentina de Criadores de Caballos de Polo introduzca en su reglamento, deberá ser comunicada a la Sociedad Rural Argentina para su consideración, con anterioridad a su puesta en vigencia.

Art. 4º - Para la inscripción de los ejemplares en los Registros Selectivo Preparatorio y Definitivo, la Sociedad Rural Argentina llevara una sola numeración de registro., y por sexo, anteponiéndole cero (0) a las hembras.

4.1 - Asimismo se antepondrá al número de inscripción, la letra "P" ó "D", según el registro correspondiente.

4.2 - Los machos inscriptos que se castren, se deberá comunicar mediante nota indicando fecha de Castración y consignar a continuación del nombre la palabra "Castrado" De extenderse certificado de antecedentes genealógicos se hará debida constancia de ello.

Art. 5º - Del Registro Selectivo Preparatorio: Podrán ser inscriptos en este Registro, con previa inspección de aprobación:

5.1 - Productos: Obtenidos con uno ó ambos progenitores de este Registro.

5.2 - Padrillos: Podrán ser inscriptos en este Registro, los padrillos que, previa inspección en la que se constate sus condiciones de calidad, tipo y temperamento, resulten aprobadas por la A.A.C.C.P. Asimismo se le tomará la filiación respectiva y pelo para el ADN.

5.2.1 - Los padrillos del Registro Selectivo Preparatorio podrán incorporarse al Registro Definitivo, cuando el criador ó su propietario demuestre que produce al menos diez caballos jugadores. Será condición ineludible que haya prestado servicio en manada de yeguas inscriptas, y denunciado los servicios y nacimientos respectivos, de acuerdo con lo dispuesto por este Reglamento.

5.3 - **Machos Castrados:** Los ejemplares machos inscriptos, que sean castrados conservaran la inscripción con la correspondiente mención. El caballo perteneciente a esta categoría, será tenido en cuenta para demostrar que sus progenitores transmiten aptitudes para la práctica del polo y, consecuentemente, para promover la inscripción de sus padres en el Registro Definitivo.

Art. 6º - Del Registro Definitivo: Podrán ser inscriptos en este Registro, previa inspección de aprobación. Asimismo se le tomará la filiación respectiva y pelo para el ADN.

6.1 - Productos: Provenientes de progenitores inscriptos en el Registro Definitivo.

6.2 - Yeguas: Serán aprobadas e inscriptas en este Registro:

6.2.1. - Las yeguas jugadoras en actividad, de acuerdo con el criterio de selección que establece el reglamento de la A.A.C.C.P.

6.2.2 – Para la inscripción de yeguas jugadoras el criador solicitará la inspección por escrito o vía mail,

detallando: el torneo que juega, el lugar, fecha, hora y nombre de las yegua/s a inscribir. Se podrán registrar yeguas jugadoras destacadas, que reúnan todos los atributos de un caballo de polo, aprobadas por la Comisión Directiva.

El inspector procederá a tomarle la filiación y pelo para el ADN de la misma. De acuerdo al informe de dicha inspección la Comisión Directiva podrá solicitar una nueva inspección por un montador designado. A partir de su inspección dicha yegua será incorporada al plantel de madres y/o donantes.

En el caso de Padrillos jugadores y/o yeguas S.P.C y/ o de otras razas jugadoras que dispongan de antecedentes genealógicos se les podrá asentar su pedigrí si el criador es propietario fehaciente del padrillo y/o la yegua para lo cual debe presentar el correspondiente certificado de propiedad más su constancia de pedigrí planeado según registro de origen.

- 6.2.3 – Para yeguas que hubiesen criado hijos o hijas jugadoras de alto handicap, la Comisión Directiva autorizará el empadronamiento de las mismas previa inspección y chequeo de paternidad (ADN padre y madre) del ejemplar jugador mencionado.

Para yeguas jugadoras que ingresan desde el exterior se autoriza su inscripción presentando sus antecedentes deportivos, por medio de una declaración jurada. Asimismo se le tomará la filiación respectiva y pelo para el ADN.

6.3 - Padrillos: Podrán inscribirse en el Registro Definitivo:

6.3.1 - Los padrillos del Registro Selectivo Preparatorio que produzcan 10 o más hijos jugadores registrables y resulten aprobados.

6.3.2 – Los requisitos para padrillos jugadores, que soliciten el pase al Registro Definitivo por prueba de aptitud, deberán jugar polo en Abiertos, o torneos de Alto Handicap y deberán ser aprobados por Comisión Directiva.

6.3.3 - Los reproductores hijos de padrillos del Registro Definitivo que se encuentren inscriptos en Asociaciones Nacionales ó Extranjeras deberán cumplir con los mismos requisitos de este reglamento.

6.3.4 - Los padrillos inscriptos en Asociaciones Nacionales, que hayan producido hijos jugadores, debidamente registrados ante dichas Entidades y deberán cumplir con los mismos requisitos de este reglamento.

Art. 7º - Inspección con fines de aprobación: Las inspecciones de los ejemplares, con fines de aprobación para su inscripción en los Registros, deberá ser realizada por la Sociedad Rural Argentina ó Entidad previamente reconocida para estos fines.

A la fecha de promulgación del presente reglamento, se acuerda habilitación para cumplimentar estas inspecciones a la Asociación Argentina de Criadores de Caballos de Polo (A.A.C.C.P.), reservándose la Sociedad Rural Argentina, el derecho en todos los casos, de controlar las inspecciones ó efectuarlas cuando así lo considere conveniente.

7.1 - Las características de temperamento, calidad, tipo, aptitudes y demás condiciones de los ejemplares, deberá regirse por el standard de evaluación adoptado por la A.A.C.C.P..

7.2 - Las solicitudes de inspección con fines de aprobación, deberán ser solicitadas por el criador a la Asociación Argentina de Criadores de Caballos de Polo, de acuerdo con las instrucciones y normas establecidas en el reglamento de la A.A.C.C.P..

7.3 - La A.A.C.C.P. deberá comunicar a la Sociedad Rural Argentina, los resultados de las inspecciones que efectuó, quedando obligada a informar de inmediato cualquier circunstancia que impida el normal cumplimiento de los pedidos de inspección.

7.4 - Cualquier cuestión que llegara a plantearse con motivo de las inspecciones, tendrá tratamiento prioritario por la Comisión de Criadores, la que dictara resolución.

DE LOS SERVICIOS

Art. 8º - Tipos de Servicios: Se admiten tres (3) tipos de servicios:

8.1 - A Campo (CAM)

Se entiende cuando el padrillo esta en servicio permanente durante un tiempo indeterminado con un rodeo de hembras sin verificarse las montas.

8.2 - A Corral (CORR)

Se entiende cuando el padrillo esta aislado en un potrero y se le llevan la ó las hembras en celo para su servicio, verificándose las montas.

8.3 – Inseminación Artificial :

Se entiende cuando se hace uso de la técnica de inseminación artificial por uso de semen de padrillos propios o de machos dadores debidamente inscriptos sobre yeguas propias o debidamente cedidas por documentación avalada para tal fin

CAMBIO DE PADRILLOS: Deberá mediar 40 días entre servicios de distintos macho. O comprobar el estado reproductivo (vacía o preñada) de las yeguas mediante ecografía certificada.

ADN : Es obligatorio realizar la tipificación por ADN para todo padrillo que inicie su servicio.

Es condición indispensable para la inscripción de padrillos, yeguas jugadoras y transferencias de propiedad la realización de tipificación por ADN, para posible chequeo de ascendencia

Art. 9º - Remisión de Planillas de Servicios:

El original de las planillas de servicios se presentara en la Sociedad Rural Argentina, ó se remitirá por carta certificada, dentro de los siguientes plazos:

- **Semestre Setiembre a Febrero : Hasta Abril Inclusive**
- **Semestre Marzo a Agosto : Hasta Octubre Inclusive**

Cada servicio que se declare vencido los plazos que anteceden, será pasible a una tasa por mora. No se aceptaran denuncias de servicios declarados después de los siete (7) meses de iniciados.

NOTA: Respecto a los "Servicios a Campo Permanente", debe interpretarse que a las yeguas paridas, se da por concluido su servicio que diera origen a las crías. Por lo que, en caso de continuarse con servicio a campo, deberá remitirse una nueva

declaración de servicios con la nueva fecha de entrada, y dentro de los plazos reglamentarios

INSCRIPCIONES

Art. 10º - Las solicitudes de inscripción deben ser efectuadas por el criador: Las solicitudes de inscripción de animales, deberán ser presentadas por quien sea propietario de la yegua madre al momento de nacida la cría.

10.1 - Presentación de las solicitudes de inscripción: **Las denuncias de nacimiento deberán ser presentadas dentro de los 9 (NUEVE) meses de ocurrido el nacimiento.**

Las solicitudes de Inscripción de los productos, tendrán **9 meses de plazo** para ser presentadas en término, a partir de la fecha de nacidos. Dentro de dicho plazo, abonarán los aranceles fijados por la Comisión Directiva de la SRA, para estos trámites. Las solicitudes presentadas con posterioridad, **a 9 meses** de nacimiento, abonarán **un adicional de acuerdo a la tabla de aranceles vigentes** . Toda solicitud presentada **después de los 16 meses podrá ser aceptada**, pudiendo el criador apelar ante la Comisión de Criadores para su reconsideración, cuando se justifiquen las causas.

Asimismo la Sociedad Rural Argentina, considerará, cuando sea necesario como fecha límite de presentación de las fichas de nacimiento, el día de la visita anual del año en curso, de nuestro inspector al criador correspondiente.

10.2 - El obligatorio hacer constar las señas particulares del producto, prolijamente dibujadas en la solicitud de inscripción.

10.3 - Todo animal cuya inscripción se solicite, deberá ser individualizado en la forma que prescribe este reglamento, con inclusión del nombre.

10.4 - Prefijo: La utilización de un prefijo registrado, será obligatorio para todo criador, desde el momento que se inicia como tal. La falta de cumplimiento será motivo suficiente para no aceptar inscripciones que solicite.

10.5 - Denominación de los Productos: Todo producto cuya inscripción se solicite, deberá contar con una denominación, la que se compondrá, obligatoriamente, del prefijo, seguida de un nombre y/o número que identifique al animal. En total no podrán

sobrepasar treinta (30) espacios, tomando en cuenta las letras, números y espacios entre nombres.

10.6 - Gestación: Se considerara período de gestación normal a la que se produzca entre los 310 días como mínimo, y hasta un máximo de 365 días.

10.7 - Períodos aceptables entre partos: Deberán mediar, como mínimo 322 días entre pariciones consecutivas de una misma madre.

Art. 11º - Transferencias: El plazo para la presentación de las transferencias es de 180 días a contar de la fecha de venta.
Los ejemplares a transferir deberán contar con su ADN verificado contra padre y madre.

Art. 12º - Corrección de errores: Dentro de los veinticuatro (24) meses del nacimiento podrá solicitarse la corrección de posibles errores de identidad y, dentro de los dieciocho (18) meses para la rectificación de color/pelaje. Excedidos estos plazos, y de ser aprobada la rectificación solicitada, se abonara dobles derechos de inscripción vigentes.

Art. 13º - Tatuajes y Marcas (Individualización):

13.1 - Las yeguas integrantes de la manada serán identificadas por medio de numeración correlativa a fuego y marca de la A.A.C.C.P., en la nalga o grupa del lado izquierdo ó tatuaje en el labio que conste su registro particular y la marca de la Asociación.

13.2 - Los productos serán individualizados con numeración a fuego o con métodos en frío en la nalga derecha, ó tatuaje en el labio, con el número de registro particular que le corresponda, cuya numeración será correlativa hasta el 999, debiendo después volver al número 1. Queda a criterio del criador continuar con la correlatividad del RP hasta 9999 para después volver al numero 1 o elegir otro tipo de numeración siempre y cuando se conserve el criterio de evitar las posibles duplicaciones que pudiesen suceder en la asignación de los RP

Todo cambio en el sistema de numeración deberá ser informado por el criador para ser autorizado por el Registro Genealógico.

13.3 - Los criadores que a la fecha de sanción del presente reglamento utilicen una numeración para la identificación de las yeguas madres distinta a la enunciada por el .1 de este mismo

artículo, podrán mantenerla en las existentes, previa comunicación a la Sociedad Rural Argentina.

13.4 - Los criadores que identifiquen las yeguas correlativamente, continuaran la numeración actual de su registro particular.

13.5 – La marca a fuego, nitrógeno o tatuajes en labio quedaría eximida en caso de contar con microchip (transponder), dejando a criterio del criador el uso de la marcación tradicional enunciada en el punto 2.

- Art. 14º -** Bajo ningún concepto se podrá alterar el tatuaje ó la marca a fuego original, quedando prohibido el retatuaje ó la nueva numeración, sin la autorización previa de la Sociedad Rural Argentina.
- Art. 15º -** En los casos de adquisición de reproductores, cuyos números de R.P. coincidiesen con el de otro producto de propiedad del adquirente, este deberá ponerlo en conocimiento de la Sociedad Rural Argentina, la que autorizara la anteposición de una letra al tatuaje ó en la numeración a fuego.
- Art. 16º -** Responsabilidad del Criador: El criador será responsable de la correcta identidad de los animales, y de la exactitud de la documentación presentada a la Sociedad Rural Argentina.
- Art. 17º -** La Comisión de Criadores puede, en todo momento, ordenar la investigación, examen, identificación por ADN ó tipificación sanguínea, de cualquier animal inscripto ó susceptible de inscripción, y puede compulsar todas las registraciones del criador con el objeto de verificar las inscripciones archivadas en la oficina a su cargo.
- Art. 18º -** Interpretación del Reglamento: Toda duda ó situación que se creará en contradicción al espíritu que inspiran estas normas, la Sociedad Rural Argentina se reserva el derecho de reglamentar en esos casos especiales, de acuerdo con lo que aconsejen las circunstancias a través de la Comisión de Criadores respectiva.
- Art. 19º -** Reglamento de Inseminación Artificial, Trasplante Embrionario y Clonación autorizado para la raza : Se de por aprobado el reglamento en vigencia de la SRA con los ajustes propios para la raza según lo dictaminado por anexo que acompaña a este reglamento

REGLAMENTO DE INSCRIPCION DE PRODUCTOS
ORIGINADOS POR EL SISTEMA DE CLONACION EN LOS RRGG
DE LA SRA

Las presentes disposiciones quedan anexadas al Reglamento General de los Registros Genealógicos. En consecuencia, los interesados deberán observar y hacer observar como un todo las reglas actuales y futuras de ambos cuerpos normativos que tengan vigencia en cada momento.

2007

CLONACION

INDICE

<u>CAPITULO</u>	<u>ART. N°</u>
I Disposiciones Generales - Habilitación de Establecimientos.	1°
II De los profesionales.	2° y 3°
III Definición de los reproductores que participan en La técnica de la clonación - Obligaciones y restricciones.	
ANIMAL DONANTE	4°
ANIMAL CLONADO	5°
CELULA MADRE	6°
BANCO GENETICO	7°
CLON	8°
ANIMALES EN COPROPIEDAD	9°
VIENTRE RECEPTOR	10°
MATERIAL DEL EXTERIOR	11°
IV De la congelación y conservación de Embriones obtenidos por CLONACION.	
Normas de Identificación	12°
DIVISION DE EMBRIONES	13°
V CERTIFICADO DE AUTORIZACION DE USO DE EMBRIONES CLONADOS A TERCEROS.	
Normas a aplicar	14°
VI DE LA DENUNCIA DE NACIMIENTO. (Para la Inscripción de Crías).	15°
VII IMPORTACION DE EMBRIONES.	16°
VIII EXPORTACIONES.	17°

CAPITULO I

Art. 1º - **Habilitación de establecimientos para la realización de la técnica de la clonación:** Los establecimientos que desarrollen la técnica de clonación, ya sea con animales donantes de su propiedad o de terceros, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1 – Presentar ante la Sociedad Rural Argentina, la solicitud o constancia de inscripción del laboratorio / centro responsable de la clonación, acompañando fotocopia de la constancia de habilitación en vigencia, extendida por el Servicio de Sanidad Animal y la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, o el organismo que pudiera resultar competente en un futuro.

2 - Comunicar por escrito a la Sociedad Rural Argentina los datos del profesional responsable que tendrá a su cargo las tareas a desarrollar.

3 - Observar las disposiciones del presente reglamento y las exigencias correspondientes a cada especie vigentes en ambos casos al momento de la clonación. El presente reglamento se encontrará disponible para su consulta por el público, en los medios habituales de publicación de la SRA.

4 - El manejo y sanidad de los animales donantes que se utilicen serán responsabilidad exclusiva del centro de clonación, el que deberá cumplir con la legislación vigente en la materia.

CAPITULO II

Art. 2º - **De los profesionales:** Los profesionales que intervengan en el manejo de la técnica de clonación deberán observar las disposiciones del presente reglamento y las exigencias que se

dicten para cada especie y estarán sometidos a las siguientes obligaciones y responsabilidades:

1 - Registrarse en la Sociedad Rural Argentina presentando fotocopia de la habilitación otorgada por el organismo al que le correspondiese la habilitación y/o fiscalización respectiva, acompañando la nómina de los técnicos bajo su supervisión, de cuya actuación serán responsables.

2 - Certificar en los formularios que a tal efecto proporcione la Sociedad Rural Argentina, la correcta individualización de los animales que intervengan en el proceso de clonación consignando los datos requeridos de los machos y/o de las hembras donantes, los animales clonados, el banco genético, el material utilizado, las fechas involucradas, el clon y las receptoras que intervengan.

3 - Serán responsables solidarios ante la Sociedad Rural Argentina junto con el criador, de que los animales intervinientes cuenten con el correspondiente análisis de ADN, aún de las receptoras utilizadas, debiendo refrendar las respectivas solicitudes de análisis.

4 - Certificará las extracciones bajo su exclusiva responsabilidad en forma específica -para lo cual deberá llevar registros particulares-, indicando fecha de obtención del cultivo, cantidad de criotubos y fecha de implantación, cantidad de embriones, tipo de tejido original utilizado, número de línea celular, N° de análisis de ADN de todos los individuos involucrados, N° de inscripción del producto a clonar, número de R.P., datos de la receptora, raza, edad y/o categoría de la misma, caravana, tatuaje, número oficial del sistema de identificación -de estar disponible, y si este fuere específico del individuo utilizado-, fecha de parto estimado así como cualquier otra observación que requiera el

procedimiento. Los datos indicados serán volcados al certificado modelo incluido como anexo de este reglamento.

5 - Si quedaran elementos remanentes en stock sin implantar, éste dato deberá consignarse en el certificado mencionado en el punto que antecede, y ser remitido como informe para ser volcado al banco genético propio de la información del criador, que será parte de la base de datos que instrumenta este reglamento.

Art. 3º - Los profesionales inscriptos en los Registros de la Sociedad Rural Argentina como responsables en el manejo de la técnica de clonación que falsearen o alteraren documentos o declaraciones que hagan a la filiación, edad, sexo, cantidad, y demás condiciones de los animales intervinientes y/o embriones, ya sea esto efectuado por el personal bajo sus órdenes o no, serán pasibles de una sanción por parte de la Comisión Directiva que podrá consistir en una simple amonestación, una multa, su suspensión y/o su baja del Registro de Profesionales, y su suspensión o expulsión como socio si lo fuera, todo ello sin perjuicio de las compensaciones civiles que correspondan por los daños causados.

Detectada o denunciada una irregularidad en el accionar de un profesional, esta circunstancia le será comunicada al imputado, junto con la documental u otra prueba tendiente a acreditar la infracción, que pudiera encontrarse en poder de la SRA. El profesional dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para presentar el pertinente descargo, pudiendo además ofrecer la prueba de que intente valerse. Presentado el descargo y producida la prueba o vencido el plazo fijado para ello, la Comisión Directiva dictará resolución, la que será apelable por el profesional dentro de los treinta (30) días de notificado para su revisión por la Comisión Directiva. El nuevo fallo de la Comisión Directiva será definitivo, salvo que se impongan sanciones atendiendo el carácter de socio del imputado, en cuyo caso la sanción será apelable por ante la Asamblea de Socios de la SRA. La Comisión Directiva designará una autoridad de aplicación para substanciar los procedimientos.

Las sanciones, una vez ratificadas por la Comisión Directiva, se darán a publicidad en el Boletín que esta Sociedad disponga para el momento establecido.

CAPITULO III

DEFINICIONES .OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES

Art. 4º - **ANIMAL DONANTE:** Es aquel animal reproductor macho/hembra inscripto en los Registros Genealógicos de la SRA con su número propio e inequívoco en los libros del registro, sin observaciones que afecten su descendencia, del cual proviene el núcleo celular con el material genético que portará el clon.

1 - Los animales donantes de las distintas especies, macho o hembra, deben contar previo a su uso, con el análisis de ADN realizado por el Laboratorio de Genética Aplicada de esta Sociedad.

De tratarse de reproductores importados o de material de células madre importadas, la constancia del análisis de ADN obligatorio deberá estar certificada por un laboratorio reconocido del país de origen, e informado a la SRA, la que homologará los procedimientos de dicho laboratorio extranjero en caso de que el mismo aplique y cumpla las mismas normas que las que cumple el de la entidad. En caso de que no sea posible homologar los procedimientos, la constancia del análisis no tendrá valor alguno para la SRA.

2 - En los casos en que el animal donante sea propiedad del criador deberá consignarse esta condición dentro del certificado previsto, verificándose que no existan restricciones u otras medidas que impidan realizar su clonación, informadas en este registro. Si el animal donante es propiedad de terceros, esta condición también será informada expresamente dentro del certificado previsto, y se le deberá controlar

como validación sobre el clon, las posibles restricciones que entre las partes (criador, criador y/o nuevo dueño) se hayan establecido y/o las medidas que limiten la posibilidad de efectuarle la clonación y que fuesen debidamente informados por el criador original o por su sucesor.

3 – Las restricciones podrán ser modificadas por quienes las hubieran efectuado, para lo cual se deberá tener la propiedad del animal donante, sin cuestionamientos anteriores que limiten la modificación a indicar. Toda modificación en las restricciones que pudieran pesar sobre un animal donante deberá informarse al registro de la SRA en forma fehaciente a efectos de su inclusión dentro de los RRGG de la SRA.

4 – Solamente en conjunto con la SRA, las Asociaciones de Criadores de las diferentes especies y sus razas podrán promover ajustes en sus reglamentaciones particulares en lo que respecta a la inscripción de los animales resultantes por la técnica de clonación y sus ítems desarrollados en este reglamento. Tales adaptaciones serán consideradas dentro de los ámbitos de las comisiones de criadores de cada una de las razas, donde se podrán hacer las presentaciones para su formulación, corrección y/o aprobación.

5- En ningún caso se aceptarán inscripciones por la técnica de clonación que incluyan organismos genéticamente modificados (OGM), ya sean individuos originarios de material donante nacional y/ o importado.

6 - El requisito mencionado en el punto Uno que antecede será exigido respecto de todas las especies, aún en el caso de aquellas respecto de las cuales en la actualidad no les fuese requerido el análisis de ADN para su inscripción, rigiendo para todos los individuos resultantes de la

técnica de clonación la exigencia de dicho análisis para poder ser incorporados en los RRGG de la SRA.

Art. 5° - **Animal Clonado (Fundador)**: se define como el animal donante, una vez que se hayan obtenido clones a partir de su material genético.

Art 6° - **CELULA MADRE**: se define como la célula obtenida de tejidos del animal donante cuyo núcleo reemplazará al de un óvulo a ser implantado en un vientre receptor.

Art 7°- **BANCO GENETICO**: Este banco estará conformado por células madre, embriones, tejidos u otro ente biológico que en el futuro pudiese ser utilizado en la técnica de la clonación, conservados bajo las normas correspondientes para su posterior utilización. A los efectos de ser considerado e incluido en los libros de los RRGG de la SRA, el stock de dicho material y demás elementos guardados deberán ser informados para las futuras inscripciones de animales que pudiesen surgir de la técnica, y que incluso puedan ser causal de limitantes en las restricciones de las próximas inscripciones a realizar.

Art 8° - **CLON**: es el animal producido mediante la técnica de la clonación. Serán requisitos para su inscripción:

1 – Presentación del Formulario de Denuncias de embriones obtenidos por las técnicas de Clonación, el que deberá ser registrado en los RRGG de la SRA. Para ello deberá presentarse un formulario por cada raza. La responsabilidad de las denuncias de estos procesos recaerá en los responsables autorizados de los centros inscriptos según el artículo primero de este reglamento.

Este certificado deberá ser presentado en los RRGG de la Sociedad Rural Argentina de

acuerdo a los plazos estipulados en el presente Reglamento.

2- En caso de existir restricciones para la clonación de los individuos presentados no podrá darse curso a la correspondiente inscripción de sus clones, quedando retenidas las solicitudes hasta que se levanten tales restricciones.

Por ende, el animal observado no dispondrá de número de pedigrí de CLON registrado por lo que no será tenido en cuenta por los RRGG de la SRA.

3- No hay límite de tiempo para el uso de las reservas resultantes del banco genético aún después de la muerte de los animales donantes, siempre y cuando no existan restricciones que limiten su uso y cuenten con los análisis de ADN realizados en la entidad.

Art. 9º - **Propiedad de los Clones:** Los Clones responderán a la misma titularidad que el animal donante. Si la titularidad de este último corresponde a más de un propietario el producto resultante será inscripto en el Registro Genealógico a nombre de todos los copropietarios del animal donante.

Art. 10º - **Vientre Receptor:** El vientre receptor puede o no ser de raza definida, pero debe encontrarse individualizado con tatuaje y caravana plástica visible con identificación oficial de estar disponible. Puede además ser marcada a fuego de acuerdo con normas que rijan en el establecimiento, indicando color, edad o dentición, y toda otra seña particular para su mejor identificación (raza, cruce, categoría, etc.)

1 – No es obligatorio realizarle al vientre receptor el análisis de ADN.

2 - Los trasplantes de embriones frescos y/o congelados de los animales clonados, se incluirán dentro de lo informado por el Certificado de Inscripción en planillas por triplicado que la Sociedad Rural Argentina suministrará a tal efecto y con anterioridad a que las receptoras

cumplan con la mitad del lapso de gestación promedio para la raza, presentando el original ante la Sociedad Rural Argentina, quedando dos copias para el criador y el Centro u Organización respectivamente. En caso que los embriones resultantes fuesen guardados dentro del banco genético para su uso en el futuro, también deberán ser informados dentro del certificado de denuncia.

Art. 11º - **Animales Donantes Residentes en el exterior:** Los propietarios de animales donantes de cualquier especie, macho o hembra, que serán utilizados en la técnica de la clonación y se encuentren en el exterior, deberán ser inscriptos en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, acreditando su propiedad y cumplimentando los requisitos fijados para cada especie / raza. El tratamiento será igual cuando se trate de células madres de animales de cualquier tejido que integren un banco genético en el exterior, para lo cual en ambos casos se deberá disponer de la propiedad, y análisis de ADN respectivo debidamente homologado a efectos de poder inscribir los productos resultantes del clonado.

Los propietarios podrán inscribir Clones obtenidos con los embriones procedentes del extranjero, siempre que no registren limitaciones, correspondiente a vientres inscriptos de su propiedad no pudiendo vender ni ceder a terceros los embriones importados, salvo cuando ello sea permitido por los sistemas y/o reglamentaciones establecidas por las comisiones de criadores y la Sociedad Rural Argentina.

CAPITULO IV

DE LA CONGELACION Y CONSERVACION DE EMBRIONES OBTENIDOS POR CLONACIÓN

Art. 12º - **Normas de Identificación:** La Sociedad Rural Argentina adhiere a las normas propuestas por la Sociedad Internacional de Transferencias Embrionarias (I.E.T.S.) adoptando su sistema de codificación y registro de datos. A tal efecto la Sociedad Rural Argentina proveerá los formularios pertinentes cuya cumplimentación será exigible para el movimiento interno y/o

exportación de los embriones congelados resultados de la clonación.

DE LA DIVISION DE EMBRIONES

Art. 13º - La Sociedad Rural Argentina aplicará en este tema los mismos criterios que propone la Sociedad Internacional de Transferencias Embrionarias (I.E.T.S.)

CAPITULO V

CERTIFICADO DE AUTORIZACION DE USO DE EMBRIONES CLONADOS A TERCEROS (Para la Inscripción de Crías)

Art. 14º - La cesión o venta a terceros de embriones clonados para la producción de crías para ser inscriptas por estos, solo será válida cuando conste en el RRGG de la SRA la denuncia de la clonación previa oportunamente efectuada por quien haya sido el lanzador de la creación de embriones por la técnica de la clonación, conforme las disposiciones que sobre el tema específico tengan las razas que cuenten con normas aprobadas por la Sociedad Rural Argentina y las comisiones de criadores respectivas, teniendo en cuenta las limitaciones o restricciones previstas al efecto.

1 - Los casos de autorización de cesión o venta de embriones, se efectuarán por medio del formulario especial que a tal efecto provee la Sociedad Rural Argentina.

Para el supuesto que los individuos donantes de material genético clonado sobre los cuales se armen los embriones pertenezcan a más de un propietario, los certificados de autorización deberán ser firmados por todos los copropietarios o por quien tenga el poder colectivo.

2 - La cantidad de inscripciones de crías realizadas por terceros no podrán superar el número autorizado por las comisiones de

criadores y la comisión directiva de la SRA, según fuese debidamente convenido y convalidado.

3 – Cuando alguna raza no cuente con asociación de criadores reconocida, o cuando la/s existente/s no cuente/n con normas específicas, la Comisión de Criadores podrá proponer a la Comisión Directiva de la Sociedad Rural Argentina, cuando lo estime conveniente, la fijación de pautas pertinentes.

4 - Plazos de presentación de certificados: Los certificados de autorización de embriones a terceros para la inscripción de las crías, deberán ser presentados por el comprador con la totalidad de los datos exigidos, dentro de los sesenta (60) días de producida la adquisición, abonando los aranceles establecidos para cada embrión. Vencido el plazo estipulado se abonarán además, por cada mes o fracción, los adicionales establecidos.

CAPITULO VI

DE LA DENUNCIA DE NACIMIENTO

Art. 15º - **Solicitud de Inscripción de clones:** Las solicitudes de inscripción de crías provenientes de la clonación que luego fuesen logradas por su trasplante embrionario en sus receptoras, deberán ser presentadas por el propietario del animal clonado o por quien haya resultado cesionario de la propiedad de el o los embriones registrados en la Sociedad Rural Argentina. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los plazos y demás requisitos establecidos en el Reglamento de los Registros Genealógicos, siempre que no existan restricciones que pudiesen limitar la clonación del animal donante y, por ende, del individuo a registrar, que hubiesen sido notificadas oportunamente a los RRGG de la SRA; tales restricciones o notificaciones deben estar estrictamente ligadas a una denuncia de obtención de embriones por la técnica de la clonación.

1 - Las inscripciones quedarán condicionadas al cumplimiento de las exigencias reglamentarias generales, y/o particulares de cada especie, y a los siguientes requerimientos:

a) Resultado de las pruebas de los análisis de ADN que se realizarán y regirán por las reglas del Laboratorio de Genética Aplicada de la Sociedad Rural Argentina, por el que se compruebe que el producto originado es idéntico al animal clonado.

b) Las extracciones de las muestras de pelo o los tejidos que el laboratorio considere necesarias para hacer el análisis de ADN deberán ser enviadas al laboratorio de la SRA de acuerdo a los métodos de extracción y conservación indicados por el mismo.

c) En todos los casos la Sociedad Rural Argentina se reserva el derecho de hacer repetir las pruebas de ADN para la confirmación o identificación de todos los animales involucrados que se crean necesarios.

2 - Las crías provenientes de la clonación y su posterior trasplante embrionario se inscribirán una vez que hubiesen cumplimentado con lo requerido por este reglamento en los RRGG de la SRA bajo una denominación específica que deberá incluir la palabra:

(i) CLON, para las obtenidas de embriones producidos en el país, y luego en números la numeración correlativa que corresponda de acuerdo a la cantidad de animales resultantes inscriptos que provienen del mismo animal donante; o bien

(ii) CLON / i Para las provenientes de embriones importados. Estos serán informados con el mismo mecanismo de identificación que el utilizado en los animales nacionales, indicando la

numeración correlativa que corresponda de acuerdo a la cantidad de clones que provienen del mismo animal donante, dato que deberá obtenerse del clonado en el exterior en forma fehaciente por el centro y/ o registro pertinente, que hizo uso de la técnica y / la registró (cuyas normas y procedimientos deberán contar con la homologación previa por el Laboratorio de Genética Aplicada de la SRA para tener validez frente a los RRGG).

3 – NO serán válidas las solicitudes de inscripción de un clon del clon, aunque se hayan cumplido los requisitos previstos por este reglamento.

4 - Los animales llevarán el mismo nombre que el del animal clonado más un NÚMERO DE INSCRIPCION, de acuerdo al siguiente procedimiento:

NUMERO DE INSCRIPCION nuevo o según la denominación que por el libro le correspondiese a la especie, con RP diferente, con el terminal CLON que según el origen le correspondiese, más el número de clon que corresponda, , sin obviar en ningún caso que se trata de un clon y del número de la cantidad de veces que fue clonado.

CAPITULO VII

IMPORTACION DE EMBRIONES Y DE OTROS TEJIDOS

Art. 16º - Las inscripciones de los productos clonados con embriones procedentes del extranjero, solo serán permitidas cuando hayan cumplido las siguientes condiciones:

1 - El certificado de antecedentes del animal clonado, deberá presentarse en la Sociedad Rural Argentina dentro de los sesenta (60) días

de autorizada la introducción de los embriones y/u otros tejidos al país, acompañando fotocopia de la constancia otorgada por la S.E.A.G. y P. de la Nación o el organismo oficial encargado de hacer el contralor sobre esta actividad, abonándose los aranceles establecidos para los embriones importados. Vencido dicho plazo será de la aplicación una tasa adicional de acuerdo a la tabla de aranceles vigente.

2 - Deberán acompañarse los certificados de los pedigrís planeados de los animales donantes, ya sean macho y/o hembra, de acuerdo con las exigencias que para cada raza establece el Reglamento de los Registros Genealógicos.

Al certificado del individuo clonado del cual se importan embriones surgidos de la técnica de clonación, se le adjudicará número de inscripción y se le ajustará su denominación al mecanismo de identificación previsto por este reglamento.

3 - Se deberá presentar la documentación extendida o certificada por la entidad reconocida por esta Sociedad Rural, en la que conste el análisis de ADN de los individuos que dieran origen a los embriones que se importen por las entidades aceptadas por la SRA, más el certificado de sanidad libre de enfermedades infecciosas cuya validez deberá ser de 30 días antes a 30 días después, del momento de la extracción del material utilizado para la clonación. Este requisito será exigido en las demás especies, aún en el caso de tratarse de animales que en la actualidad para su inscripción no le fuese requerido el análisis de ADN, rigiendo para todos los individuos resultantes de la técnica de clonación tal exigencia para poder ser inscriptos en los RRGG de la SRA.

4 - Se adjuntará constancia de autorización de uso de los embriones, extendida por la

Asociación Argentina de Criadores de la respectiva raza.

5 - Los embriones deberán ser importados de tal forma que permitan la correcta individualización de los mismos, y de los individuos de los que provienen, debiendo la documentación respectiva venir avalada por el propietario del animal donante y del profesional responsable.

6 - Únicamente se permitirá la implantación de embriones importados en vientres receptores individualizados, que posean su identificación más el análisis de ADN respectivo de acuerdo con el presente Reglamento, y siempre que quien realice la implantación resulte el propietario del animal donante.

7- El mismo procedimiento utilizado para la importación de los embriones será utilizado para la importación de tejidos a utilizar en la técnica de la clonación, salvo que las nuevas inscripciones, serán sustituidas por el registro de los tejidos en stock del banco genético que tenga el criador habilitado dentro de los RRGG de la SRA. En estos casos, para utilizar la técnica de la clonación no se requerirá revestir la calidad de propietario del animal donante del tejido.

CAPITULO VIII DE LAS EXPORTACIONES

Art. 17º - En los casos de exportación de embriones de animales clonados, la Sociedad Rural Argentina únicamente extenderá constancia, de acuerdo con lo denunciado oportunamente por el criador exportador, de la información referente a la obtención y procesamiento del clonado y el posterior pase a condición de embrión, según las declaraciones archivadas en los Registros Genealógicos y genealogía de los padres consignados..

Para las razas equinas, además de lo precedente, se expedirá constancia de los certificados de ADN de los ascendientes

declarados, y para las otras especies se podrá dar la misma información de acuerdo a los requerimientos solicitados por la contraparte en el exterior para poder efectuar la exportación.

CAPITULO IX

SANCIONES Y AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 18º - Son de estricta aplicación a este Reglamento, las disposiciones de los Registros Genealógicos en general, y en particular, las que se refieren a sanciones y a la autoridad de aplicación y control de cada Registro, así como también, lo referente a la interpretación de las normas pertinentes.

ANEXO AL REGLAMENTO DE CLONES DE LA SOCIEDAD RURAL ARGENTINA PARA LA RAZA CABALLO DE POLO ARGENTINO

REQUISITOS REGLAMENTARIOS PARA LA INSCRIPCION DE CLONES MACHO Y HEMBRA

Machos: se permitirá la inscripción de un (1) individuo clonado (art. 14 punto 2), con su fundador muerto, castrado o infértil, debidamente documentado. En el caso de que el fundador y su clon estén en servicio se seguirá el mismo criterio aceptándose el uso reproductivo de uno solo de ellos.

Hembras: No hay ninguna restricción en cuanto a número de clones provenientes de una misma fundadora.

Las yeguas fundadoras, padrillos o caballos fundadores deben estar previamente inscriptos en el registro de la raza.

Para el caso de fundadore/as en copropiedad, el registro e inscripción de sus clones, deben contar con la autorización escrita de cada uno de sus copropietarios.

No se autoriza el registro de clon de clon.

El registro y las normas generales serán regidas por el reglamento de la raza Caballo de Polo Argentino.

Pero en todos los casos de registro se exigirá que tengan después del prefijo y nombre la palabra CLON, y el número de

clon por orden correlativo de nacimiento. En la solicitud de inscripción debe quedar identificado el fundador/a.

Clones provenientes de fundadores no inscriptos, pueden solicitar su ingreso al registro de la raza previa inspección y aprobación como yegua jugadora o padrillo.

Los animales serán reconocidos dentro de la raza polo argentino recién a partir de su inscripción.

REQUISITOS TECNICOS PARA LA INSCRIPCION DE CLONES

Las inscripciones de los clones quedarán condicionadas al cumplimiento de las exigencias reglamentarias generales y a los siguientes requerimientos técnicos.

- 1- Los animales donantes (Fundadores) macho o hembra, deben contar previo a su uso con análisis de ADN genómico y chequeo de ascendencia con padre y madre si contara con antecedentes genealógicos registrados.
- 2- Los ejemplares clonados deberán efectuar también análisis de ADN genómico, a través de la técnica de microsatélites, a fin de verificar su identidad con el animal fundador. Una sola diferencia entre ambos perfiles genéticos no invalidará su condición de CLON.
- 3- Asimismo, **será potestad del registro** efectuar un análisis de ADN mitocondrial a fin de saber encontrar diferencias entre clon y fundador y/o clones del mismo fundador.
- 4- Para la inscripción, los clones deben contar con el microchip aplicado y declarado en cada una de sus solicitudes, y deben responder a las normas correspondientes.
- 5- No se aceptarán muestras que no estén perfectamente identificadas y acompañadas de su correspondiente solicitud de análisis la cual debe estar firmada por inspector/veterinario responsable que certifique que la extracción de la muestra se efectuó identificado el ejemplar con ficha filiatoria y lectura del microchip correspondiente.

- 6- Los análisis mencionados anteriormente deberán ser efectuados en el Laboratorio de Genética Aplicada de la SRA.
- 7- Se delega en la AACCP la potestad de inspeccionar los animales clonados o a clonar.
- 8- Para la raza Polo Argentino no es necesario realizar el análisis de ADN de las receptoras.

PROPIEDAD Y TRANSFERENCIAS

En el caso de fundadoras/es en copropiedad, la transferencia o cesión de embrión de clones, deberá contar con la conformidad de todos sus copropietarios.

Nota: La AACCP se reserva el derecho a la modificación del siguiente Anexo cuando así lo considera.

MODIFICACION A LAS TRANSFERENCIAS EN RAZA CABALLO DE POLO ARGENTINO

Dado el nuevo reglamento que rige la clonación en la Raza polo Argentino, solicitamos las siguientes modificaciones para nuestros productos en lo que respecta a sus transferencias:

A partir de la fecha 31-5-2017. En todo ejemplar que se transfiera, debe quedar constancia en el respectivo formulario:

- Autorización de Clonación SI – NO
- Reserva de material genético para futura Clonación SI – NO

Si ninguna de estas opciones estuviese tildada, o quedaran en blanco sin marcar, se considera que NO se autoriza su clonación, NI hay reserva de material genético, por parte del vendedor.